

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10051 00**  
**De:** Vicente Vargas Aponte  
**Vs:** Empresarios Consultores Ltda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511**  
**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico:** [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10051 00**  
**ACCIONANTE: VICENTE VARGAS APONTE**  
**DEMANDADO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**  
**VINCULADAS: DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIO**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **VICENTE VARGAS APONTE**, actuando en nombre propio y en contra de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**VICENTE VARGAS APONTE** identificado con **C.C. No. 79351891** expedida en Bogotá, promovió acción de tutela en contra de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se declare que la entidad accionada me está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mi, a la entidad el día 25 de enero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10051 00**

**De:** Vicente Vargas Aponte

**Vs:** Empresarios Consultores Ltda.

**HECHO PRIMERO:** El día 25 de enero de 2024 envié derecho de petición a la accionada donde hacía unas solicitudes respetuosas con relación a un reporte negativo que me aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión.



**Pantallazo General Del Correo Enviado**

**HECHO SEGUNDO:** Calculando desde la fecha de envío del derecho de petición al día de hoy ya pasaron los 15 días hábiles para que las entidades accionadas me respondieran el derecho de petición que para mí es tan importante porque está relacionado con un reporte de negativos en centrales de riesgo el cual está afectando mi derecho habeas data.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

- **CIFIN TRANSUNIO (Archivos 06)** En su respuesta la entidad señala, que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.** quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Aduce, que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito de la parte accionante VICENTE VARGAS APONTE con la cédula de ciudadanía 79.351.891, revisado el día 29 de febrero de 2024 a las 15:18:48, frente a la Fuente de información EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por lo tanto, Conformé a los argumentos expuestos, solicito se desvincule de la presente acción.

- **DATACRÉDITO EXPERIAN y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, No allegaron respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **VICENTE VARGAS APONTE**.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, no atendió el requerimiento

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10051 00**

**De:** Vicente Vargas Aponte

**Vs:** Empresarios Consultores Ltda.

que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por **VICENTE VARGAS APONTE**, en data 25 de enero de 2024, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas arrimadas, se adjuntó la solicitud elevada a la encartada visible en la (Página 1 del archivo No. 02 del expediente digital).

En consecuencia, es plausible determinar que el **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico, que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal, **visible en el archivo 075 constancia de notificación**

Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudiciales@eycconsultoresltda.com  
Para: Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; Servicioalciudadano <servicioalciudadano@experian.com>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; cifin\_tutelas@transunion.com <cifin\_tutelas@transunion.com>; comercionotificaciones@gmail.com <comercionotificaciones@gmail.com>; notificacionesjudiciales@eyccons.com <notificacionesjudiciales@eyccons.com>; notificacionesjudiciales@eycconsultoresltda.com <notificacionesjudiciales@eycconsultoresltda.com> 

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, como quiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el **SRA. VICENTE VARGAS APONTE**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10051 00**

**De:** Vicente Vargas Aponte

**Vs:** Empresarios Consultores Ltda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** que le asiste a **VICENTE VARGAS APONTE** identificado con C.C. No. 79.351.891 expedida en Bogotá y en contra de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **10 noviembre de 2023**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a **LA DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIO**.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b340a1276500c66942b148076e5b4652fd6703934c8a09ddb7345ba085a1a09**

Documento generado en 11/03/2024 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>